

## **INFORME N.º 000013-2026-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 05 de febrero de 2026

---

### **I. MATERIA:**

Se formula consulta vinculada a la obligación de digitalizar la documentación sustentatoria exigida por la legislación aduanera, como condición previa para la numeración de la declaración en el régimen de importación para el consumo.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 084-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.01.

### **III. ANÁLISIS:**

**Cuando en un acuerdo comercial suscrito por el Perú se establece a la expedición directa como requisito para acceder a las preferencias arancelarias negociadas, ¿el documento que lo acredita forma parte de la documentación sustentatoria que debe ser digitalizada como condición previa para la numeración de la DAM<sup>1</sup> de importación para el consumo?**

De manera preliminar, corresponde indicar que en los acuerdos comerciales se establecen normas que determinan las condiciones bajo las cuales un producto se considera originario, siendo tal calificación la que permite el acceso a los beneficios arancelarios contemplados en estos instrumentos, siempre que se acredite, respecto de la mercancía y de manera concurrente, el cumplimiento de tres (03) requisitos esenciales<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Declaración aduanera de mercancías.

<sup>2</sup> Conforme a la legislación internacional o comunitaria y a reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, como la Resolución N.º 3310-A-2006, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, donde se precisa que "(...) para el otorgamiento de los beneficios de las negociaciones comerciales internacionales que impliquen una desgravación arancelaria, la legislación internacional y/o comunitaria exige en cada caso el cumplimiento de los requisitos de negociación, origen y expedición directa (...)".

Es importante destacar que, en la Resolución N.º 06712-A-2019, en que se evalúa el acogimiento a los beneficios provenientes del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Popular China, el Tribunal Fiscal señala que adicionalmente a los requisitos de negociación, origen y expedición directa, para acceder a los beneficios negociados en un tratado también debe verificarse la "oportuna manifestación de voluntad", la cual no debe ser confundida con el plazo que tiene el importador para presentar ante la Administración Aduanera la prueba de origen.



1. Negociación: deben encontrarse negociadas en el acuerdo.
2. Origen: deben cumplir con los criterios que posibilitan su calificación como originaria de un lugar o zona, lo que se acredita mediante la prueba de origen (certificado de origen o declaración de origen) emitida conforme a las normas del respectivo convenio.
3. Expedición directa: deben ser transportadas directamente desde el país exportador al país importador, sin pasar por el territorio de países que no son parte del acuerdo, o cuando lo hagan, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, deben permanecer bajo control aduanero y sujetarse al cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos establecidos en el acuerdo comercial que se aplicará a la importación<sup>3</sup>.

Con relación a la forma de acreditar el cumplimiento del requisito de expedición directa, se debe precisar que este se rige por lo dispuesto en el acuerdo comercial invocado, el cual, como norma especial que regula el acogimiento a las preferencias arancelarias negociadas, determina las condiciones y medios de prueba necesarios para demostrar que las mercancías no han sido alteradas, ni desviadas durante su transporte.

De este modo, la verificación documental del transporte directo deberá realizarse conforme a las disposiciones específicas contenidas en el respectivo acuerdo y en las normas que lo desarrollan, las que, como marco general, estipulan que su cumplimiento se acredita con el documento de transporte y, cuando corresponda, con el documento aduanero emitido en el país no parte, donde la mercancía hubiese sido objeto de tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, que evidencie que las mercancías permanecieron bajo control de la autoridad aduanera del territorio en cuestión<sup>4</sup>.

En ese sentido, cuando, por razones geográficas o logísticas<sup>5</sup>, las mercancías deban transitar por territorios de países no parte del acuerdo, el importador deberá presentar para la aplicación de las preferencias arancelarias negociadas, los documentos que acreditan la expedición directa de las mercancías, en conformidad con lo dispuesto en el acuerdo invocado y, en caso de almacenamiento temporal, además, deberá adjuntar el documento emitido por la autoridad aduanera del país no parte, que evidencie que durante el almacenamiento la mercancía permaneció bajo control aduanero.

Bajo el contexto expuesto y en armonía con lo previsto en el artículo 60 del RLGA<sup>6</sup>, la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>7</sup> indicó en el Informe N.º 148-2015-SUNAT/5D1000, que la referida documentación probatoria "(...) **constituye documentación exigible para el despacho en consideración del origen de la mercancía**, que conforme lo prescriben las normas de origen de los diferentes Tratados Internacionales, permitirá concluir la conformidad del despacho en cuanto a su acogimiento a las preferencias arancelarias negociadas"<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Cabe mencionar que este requisito tiene por finalidad garantizar la integridad del origen de las mercancías, asegurando que aquellas que arriban al territorio de importación sean las mismas que salieron del de exportación, sin haber sido alteradas, transformadas, sustituidas o comercializadas en países no parte del acuerdo, con lo cual se evita que terceros no signatarios accedan a tratamientos arancelarios preferenciales que no les corresponden.

<sup>4</sup> En esa línea, en las Resoluciones N.º 97-A-0631, N.º 1893-A-2000, N.º 3310-A-2006 y N.º 1139-A-2010, N.º 07801-A-2017, N.º 3865-A-2021 y N.º 2314-A-2024, entre otras, el Tribunal Fiscal ha precisado que, cuando las mercancías son transportadas a través de territorios distintos a los de las partes del acuerdo, el cumplimiento del requisito de expedición directa debe demostrarse con la documentación que respalde su traslado, la cual comprende a los documentos de transporte que permitan verificar el origen y continuidad logística del envío, además del documento aduanero emitido en el país de tránsito en caso de almacenamiento, el cual debe evidenciar que las mercancías permanecieron bajo vigilancia de la administración aduanera durante su permanencia.

<sup>5</sup> Es importante señalar que, conforme a lo establecido en la mayoría de los acuerdos comerciales, el tránsito por terceros países debe estar motivado por razones geográficas o logísticas.

<sup>6</sup> El artículo 60 del RLGA señala los documentos necesarios para la destinación de mercancías a los diferentes regímenes aduaneros y precisa que, adicionalmente a los documentos específicamente listados, serán necesarios aquellos que se requieran por la naturaleza u **origen de la mercancía** y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

<sup>7</sup> Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>8</sup> Énfasis añadido.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE

05/02/2026 16:18:19

En consecuencia, el documento que acredita la expedición directa, o en su caso el control aduanero durante su almacenamiento temporal en un tercer país, forma parte de la documentación sustentatoria necesaria para el despacho aduanero de mercancías por las que se solicita el acogimiento a beneficios arancelarios negociados en el marco de tratados, convenios o acuerdos internacionales que así lo exijan, y por lo tanto, deben presentarse en forma física o ser puestos a disposición por medios electrónicos en la forma, condiciones y plazos que establezca la Administración Aduanera, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 134 de la LGA.

De forma concordante, el inciso c), numeral 1, literal F de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 estipula que es condición para la destinación aduanera “contar con la documentación sustentatoria exigida por la legislación aduanera para el despacho de las mercancías, transmitida de forma digitalizada, completa y sin errores”.

En esa línea, el numeral 1 del literal A.1 señala que para solicitar la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo “(...) El despachador de aduana solicita la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo mediante la transmisión electrónica de la información y de la documentación digitalizada de los documentos que la sustentan, utilizando la clave electrónica asignada”, precisándose en el numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del mismo Procedimiento la lista taxativa de aquellos cuya transmisión en forma digitalizada es exigible para la destinación aduanera al régimen de importación para el consumo, es decir al momento de la numeración de la DAM correspondiente al mencionado régimen aduanero, señalando lo siguiente<sup>9</sup>:

**“A.3 Transmisión de documentos para la destinación aduanera**

(...)

2. El despachador de aduana adjunta de manera digitalizada a través del portal de la SUNAT los siguientes documentos sustentatorios de forma legible:
  - a) Documento de transporte. En la vía terrestre, cuando la mercancía es transportada directamente por sus propietarios, el documento de transporte puede ser reemplazado por una declaración jurada.
  - b) Factura, documento equivalente o contrato.(...)
  - c) Comprobante de pago, en la transferencia de bienes antes de su nacionalización, excepto cuando:
    - c.1 Una entidad del sistema financiero nacional haya endosado el documento de transporte a favor del importador.
    - c.2 La transferencia sea a título gratuito para una entidad del sector público (excepto empresas del Estado) o para la Iglesia Católica.
    - c.3 Es emitido utilizando un medio informático autorizado o proporcionado por la SUNAT.
  - d) Seguro de transporte, de corresponder. En el caso de una póliza global o flotante, el documento que acredite la cobertura de las mercancías sujetas a despacho.
  - e) La autorización o el documento de control del sector competente en la regulación de la mercancía restringida, cuando no son gestionados a través de la ventanilla única de comercio exterior (VUCE) o una declaración jurada suscrita por el importador cuando la norma específica lo señale.
  - f) Certificado de origen, de corresponder.

En el caso del inciso e) la transmisión de los documentos sustentatorios digitalizados puede realizarse después de la numeración de la declaración y hasta antes del otorgamiento del levante, siempre que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtiene luego de numerada la declaración; y, en el caso del inciso f), la transmisión de los documentos sustentatorios digitalizados puede realizarse después de la numeración de la declaración conforme a los Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales.”

<sup>9</sup> No obstante lo señalado, el numeral 1 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01 prevé que “La documentación que sustenta el despacho puede transmitirse con posterioridad a la numeración de la declaración y hasta antes del levante de la mercancía, sin perjuicio de la aplicación de la sanción de multa que corresponda (...)” y siempre que la declaración no se encuentre legajada, con solicitud de rectificación en trámite, con transmisión de documentos sustentatorios pendientes de aceptar o con alguno de sus documentos de transporte sujetos a una ACE pendiente.



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
05/02/2026 16:18:19

Como se aprecia, si bien la lista taxativa antes transcrita de documentos que se deben transmitir digitalizados para la numeración de la DAM de importación para el consumo, incluye el certificado de origen, esta lista no contempla a los documentos complementarios necesarios para acreditar la expedición directa o el control aduanero en caso de almacenamiento en un tercer país, cuestión que resulta además coherente con la obligatoriedad del despacho anticipado, toda vez que siendo que la numeración se efectúa antes de la llegada del medio de transporte, la probabilidad de que estos documentos complementarios no hayan sido emitidos al momento de la numeración es alta.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, la transmisión en forma digitalizada de la documentación adicional en consulta no resulta exigible como condición previa para la numeración de la DAM de importación para el consumo, bastando en ese momento con la transmisión del certificado de origen y de la demás documentación sustentatoria taxativamente prevista en el referido numeral; sin embargo, su transmisión resulta obligatoria para la realización del despacho aduanero por el que se invoque la aplicación de preferencias arancelarias negociadas en el marco de convenios o acuerdos internacionales, a fin de acreditar su derecho.

Al respecto, cabe precisar que la sanción de multa por la transmisión de documentación con posterioridad a la numeración de la declaración, a que se refiere el numeral 1 del literal O de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, solo resulta aplicable cuando el incumplimiento de la obligación se produzca respecto de los documentos específicamente detallados en el numeral 2 del literal A.3 de su sección VII.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que, de conformidad con el numeral 2 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, los documentos que acreditan la expedición directa, como requisito para acceder a las preferencias arancelarias negociadas en el marco de un tratado o acuerdo internacional, forman parte de la documentación que sustenta el despacho aduanero en la que la misma se invoca; sin embargo, no forman parte de la documentación sustentatoria que debe ser transmitida en forma digitalizada como condición previa para la numeración de la DAM de importación para el consumo.

FNM/ILV/hao  
CA064-2025  
CA002-2026



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE

05/02/2026 16:18:19